

**LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTA POR PARTE DE QUIEN
TIENE LA CALIDAD DE COMUNERA SURGE EN VIRTUD DEL
ENCARGO NO DE SU CALIDAD DE TAL.**

La Corte de Apelaciones de Concepción conociendo de un recurso de apelación establece que la obligación de rendir cuenta en el caso de los comuneros surge en virtud del encargo y no por su calidad de comunera-coheredera. Reconocida la administración de bienes, ésta debe regirse por las normas del mandato, el que lleva consigo la obligación de rendir cuenta.

Se interpone recurso de apelación en contra de sentencia definitiva de primera instancia. La Corte de Apelaciones reproduce dicha sentencia, pero agrega que las partes no controvertieron la existencia del "encargo de administración de bienes" realizada por los comuneros – coherederos a la demandada, sino más bien, la discusión se planteó en torno a la existencia de la obligación de rendir cuenta por parte de esta última.

Agrega que la administración de los bienes comunes por parte de la demandada no emana de su calidad de comunera, sino más bien de un encargo o mandato de administración, que ésta no desconoce, es por ello que ha quedado asentado que la demandada efectivamente hace un corretaje sobre los bienes que reconoce comunes, así como alguna vez presentó una cuenta a los comuneros, coherederos o socios, por lo que queda fijo el hecho de haberse encargado por la demandante la administración de los bienes comunes a ésta.

Acreditada la existencia del mandato, éste lleva consigo la obligación de rendir cuenta respecto de la administración que se efectuó sobre los bienes comunes, salvo que expresamente sea relevado de dicha carga, cuestión que no ocurre en la especie. Por ello, se reconoce la existencia de la obligación de rendir cuenta a la demandante, sin perjuicio de la

extensión que en definitiva se fije de esta obligación en el juicio de cuentas respectivo, debiendo ésta realizarla en el plazo de 30 días contados desde que la sentencia quede firme.

C.A. de Concepción, Rol 493- 2018

Concepción, veinte de julio de dos mil dieciocho.

Visto: Se reproduce la sentencia definitiva de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas 54, con excepción de su considerando 8º.-, que se elimina; y se tiene en su lugar, además, presente:

1.- Que de acuerdo a los escritos que trabaron la relación procesal, demandante y demandado no controvierten expresamente la existencia del encargo de administración de ciertos bienes comunes que les corresponden a éstas en calidad de comuneras o coherederas o socias, sino que acotan la discusión a si la demandada tiene o no la obligación de rendir cuenta "en las calidades en virtud de las cuales han sido emplazadas".

2.- Que, independientemente de la calidad jurídica que detente la demandada sobre los bienes comunes, lo cierto es que no ha controvertido expresamente el encargo que se dice en la demanda haberle hecho sus comuneros, coherederos o socios. En efecto, el objeto del juicio es que se declare la obligación de rendir cuenta de la demandada respecto de la administración de los bienes comunes que se le encargó, y no respecto del uso y goce de los mismos que le corresponde o pudiere corresponderle en virtud de sus derechos que sobre la cosa común ejerce en calidad de comunera, coheredera o socia.

3.- Que, visto así, la administración que la demandada ha hecho sobre los bienes comunes -sean de la comunidad hereditaria o de la sociedad- no emana en este caso de su calidad de comunera o socia, sino de un encargo o mandato de administración.

4.- Que de acuerdo al artículo 2123 de Código Civil, el encargo puede hacerse verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, de tal manera

que, no contradicha su existencia expresamente por la demandada, y unido al hecho que los documentos, declaraciones de los testigos y la absolución de posiciones allegadas al proceso, no desvirtúan lo antes dicho, se revela que la demandada efectivamente hace un corretaje sobre los bienes que reconoce comunes, así como alguna vez presentó una cuenta a los comuneros, coherederos o socios, por lo que queda así fijo el hecho de haberse encargado por la demandante la administración de los bienes comunes a la demandada. En el mismo sentido, los documentos acompañados en esta instancia por la actora, corroboran la existencia de un encargo de administración.

5.- Que, entonces, acreditada la existencia del mandato, es aplicable lo dispuesto en el artículo 2155 del Código Civil, ya que el mandato lleva consigo la obligación del mandatario de rendir cuenta del encargo, salvo que sea relevado expresamente de dicha carga.

6.- Que, en los términos antes expuestos, la demandada tiene la obligación de rendir cuenta a la demandante respecto de la administración y/o corretaje que efectuó sobre los bienes comunes indicados en la demanda, sin perjuicio de la extensión que en definitiva se fije de esta obligación en el juicio de cuentas respectivo.

Por estas consideraciones, citas legales y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca con costas la sentencia definitiva de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 54, y en su lugar se decide que:

I.- Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se reconoce la existencia de la obligación de rendir cuenta que pesa sobre la demandada doña Amalia del Carmen Del Rio Otto, antes individualizada, respecto de la administración de los bienes comunes individualizados en la demanda y durante el periodo que allí se dice comprendido.

II.- Que la demandada deberá rendir cuenta dentro del plazo de 30 días contados desde que la presente sentencia quede firme.

III.- Que cada parte soportará sus costas.

Devuélvase.

Redactó Marcelo Matus Fuentes, Abogado Integrante. Rol 493- 2018 Civil Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Rodrigo Cerda S. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepción, veinte de julio de dos mil dieciocho.

En Concepción, a veinte de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente